



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Expte. N° 9576/13 – “Colegio de Escribanos - Escribana Masciocchi, María de los Ángeles s/ verificación en materia de certificaciones de firmas”

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General en virtud de la vista conferida por el Tribunal Superior de Justicia a fs. 453

**II. ANTECEDENTES**

Preliminarmente, cabe destacar que en su oportunidad se corrió vista de las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, tal como surge de fs. 318, punto 3, a raíz de lo cual se emitió el Dictamen FG N° 133-TSN/13 del 1° de agosto de 2013 -cfr. fs. 320/326-, en el que consta una enumeración detallada de las constancias acumuladas en el legajo hasta entonces, a la que cabe remitirse a efectos de no incurrir en inútiles repeticiones, razón por la cual solo habré de puntualizar a continuación las constancias que reflejan el trámite de lo actuado con posterioridad.

Así las cosas, el Tribunal de Superintendencia del Notariado resolvió el 11 de septiembre de ese año librar oficio a la Dirección de Medicina Forense del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de que designe un perito médico psiquiatra de ese cuerpo para que se expida acerca del estado de salud mental de la escribana María de los Ángeles Masciocchi.

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Asimismo, el Colegio de Escribanos, solicitó aclaratoria del pto. 1 de los Fundamentos de la mencionada resolución del Tribunal, -ver fs. 330/331-, dejando sentado además que no propondría consultor técnico.

Por su parte, la escribana interpuso recurso de reposición contra dicha sentencia interlocutoria -cfr. fs. 332/334-, fundando su petición en el hecho de que en su presentación de fs. 296/303 y vta. solicitó entre otras cosas, la nulidad de todo lo actuado en razón de no encontrarse con sus facultades mentales aptas al tiempo de contestar el traslado de la instrucción del sumario.

Atento ello, el Tribunal resolvió aclarar los términos del pto. 1 de los Fundamentos de la resolución, y rechazar el pedido de revocatoria intentado por la sumariada, ampliando por último los puntos del peritaje dispuestos en tal apartado, debiendo el médico psiquiatra que se designe expedirse también sobre: si el estado de salud mental de la escribana Masciocchi a mayo de 2012 le permitía afrontar este proceso disciplinario -cfr. fs. 335/336-.

El 4 de diciembre de 2013, en virtud de los planteos formulados por la escribana a fs. 296/303 vta., el Tribunal dispuso la remisión del expediente a la Secretaría de Apoyo Administrativo Jurisdiccional del Consejo de la Magistratura (fs. 342), informando en consecuencia la Dra. Pagano, Directora de Medicina Forense, que se había fijado fecha para realizar la junta interdisciplinaria a la escribana el 11 de Noviembre de 2013, a cargo del Lic. Francisco Mugnolo y el Dr. Pablo Burgueño -ver fs. 349-.

Los citados profesionales devolvieron las actuaciones al Tribunal, comunicando la incomparecencia de la Dra. Masciocchi, citada a los fines de realizar la pericia psicológica solicita, pero se advirtió que su incomparecencia se debió a la falta de anoticiamiento, razón por la cual, se remitieron los autos a la Dirección de Medicina Forense para que fije una nueva fecha para el



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

examen psicológico, quedando la citación a la notaria a cargo del Secretaría General del Tribunal –cfr. fs. 358-.

A fs. 364, el 10 de marzo de 2014, consta la agregación por parte del TSN, de los informes y copias certificadas de las órdenes para las prácticas médicas dispuestas a los fines de completar la pericia ordenada en autos, disponiendo que se haga saber a la sumariada que debía retirarlas a tales fines.

La notaria no compareció, no obstante estar debidamente notificada tal como surge de fs. 365 vta., por lo que V.E. en acuerdo del 26 de marzo de ese año, la intimó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2 y 4 de la providencia de fs. 364, bajo apercibimiento de continuar el trámite de la causa según su estado procesal y con la constancia de autos.

A fs. 368 la escribana Masciocchi acompañó los estudios solicitados en parte, planteando a fs. 372 la imposibilidad de presentar uno de ellos, por lo que el Tribunal tras dicho impedimento devolvió las actuaciones a Dirección de Medicina Forense del Consejo de la Magistratura de la CABA a fin de que, de ser posible con los estudios presentados por la notaria, emita el dictamen ordenado en las resoluciones de fs. 328/329 y 335/336 –cfr. fs. 373-.

El 18 de junio de 2014, el TSN dispuso que la escribana Masciocchi debía concurrir a ese Tribunal para retirar la orden médica a fin de que se le practique una evaluación neurológica completa, la que deberá llevarse a cabo en el Hospital Ignacio Pirovano –ver fs. 376-.

Una vez cumplidos los estudios médicos solicitados, y aportados a la causa, la Dirección de Medicina Forense del Consejo de la Magistratura de la CABA, concluyo en su informe del 20 de febrero de 2015 -fs. 421/426-, que el estado de salud de la escribana Masciocchi le permite afrontar este proceso disciplinario, por otro lado, no tiene retracciones o alteraciones de su capacidad mental que pudieran impedir el desarrollo pleno de la actividad que

requiere el ejercicio de la función notarial, finalmente señala que no existen elementos, ni documentación médica aportada, que hagan inferir ostensiblemente, que el estado de salud mental de la escribana a mayo de 2012 no le permitían afrontar este proceso disciplinario.

El 25 de febrero del corriente año, el Tribunal señaló que con la pericia psiquiátrica daba por cumplida la medida para mejor proveer dispuesta en las resoluciones de fs. 328/329, pto. 1 y fs. 335/336, pto. 4 del resuelve, corriendo vista de dicha pericia a la escribana sumariada y al Colegio de Escribanos – cfr. fs. 427-.

A fs. 430 el Colegio de Escribanos contestó la vista conferida por el Tribunal, a fs. 432 formuló la acusación fiscal, de la que se corrió traslado a la Dra. Masciocchi –ver fs. 447-.

A fs. 449/452, el 29 de abril de 2015 la escribana sumariada contestó el traslado conferido.

### **III. EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local a actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), “1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la

comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas s/ infracción ley 11.683”, Recurso



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Por otra parte, en lo que hace específicamente al rol de este Ministerio Público Fiscal en un caso como el de autos, cabe señalar que, tal como se manifestara en el Dictamen FG N° 24-TSJ/07 recaído en Expte. N° 5453/07 caratulado: "Colegio de Escribanos - Escribano Gutman, Leonardo s/ inspección protocolo año 2005", "*...el control de legalidad a cargo de la Fiscalía General no se acota a cuestiones constitucionales*" y, en tal sentido "*el hecho de que el Colegio de Escribanos sea parte en el impulso de las sanciones disciplinarias, de ningún modo imposibilita que este Ministerio Público Fiscal ejerza las funciones que le son propias y que conllevan a su actuación en la promoción de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad y la satisfacción del interés social, conforme lo dispuesto por el art. 1° de la ley N° 1903*".

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

#### **IV.COMPETENCIA**

Corresponde en primer lugar analizar la competencia de ese Excmo. Tribunal Superior de Justicia para conocer en estos actuados conforme el otorgamiento transitorio y exclusivo de la competencia en materia disciplinaria otorgado por la Ley 404.

Al respecto, ha señalado el Dr. Casas: "*...el Tribunal de Superintendencia del Notariado, al menos por ahora, se encuentra a cargo del propio Tribunal Superior de Justicia. No hay dos órganos, sino, en rigor, un (único tribunal que de forma transitoria ejerce una función de superintendencia con respecto a la actividad notarial (ver el lucido voto del juez subrogante*

*doctor Horacio G. Corti en: "Escribano Waiman, Enrique Alberto Elias s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en 'Colegio de Escribanos. Escribano Waiman, Enrique Alberto Elias s/ inspección protocolo año 2001 '", expte n° 4291105, sentencia del 3 de abril de 2006). Además, esta competencia provisoria (función de superintendencia del notariado) no transforma al Tribunal Superior de Justicia en un tribunal administrativo, ni provoca, claro está, una suerte de desdoblamiento de sus estrados judiciales para las competencias conferidas por el art. 113 CCABA, administrativo para las atribuidas por ley n° 404)". -Fallo del TSJ, Voto del Dr. Jose O. Casas, 09/08/06 - Expte. N° 4172/05 "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad- .*

En dicho orden de ideas, cabe destacar que el artículo 113 de la CCBA, fija la competencia originaria y derivada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

La Ley 404 regula la función notarial y estatuye que la disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia del Notariado y del Colegio de Escribanos. Conforme al art. 117 de dicha ley, a ellos les corresponde el gobierno y control de los escribanos, además, el art. 118 establece que el Tribunal de Superintendencia estará integrado, cuando se constituya la justicia ordinaria de la ciudad, por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Superintendencia y dos vocales titulares de ese Tribunal, que serán nominados en un plenario, anualmente. Sin embargo, al momento de sancionarse la ley de mención la Justicia Civil no había sido transferida al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, situación que al día de la fecha continua, por lo que se estableció que hasta tanto se organice la misma, las funciones y atribuciones conferidas por esta ley al Tribunal de Superintendencia están a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad





## Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fiscalía General

de Buenos Aires (Art. 172 de la Ley Orgánica Notarial (Disposiciones Transitorias, Título VI).

Por otra parte, se ha dispuesto que al Tribunal de Superintendencia del Notariado le corresponde -como órgano superior y consultivo- la dirección y vigilancia de los escribanos, del Colegio de Escribanos, el archivo de protocolos, el Registro de Actos de Ultima Voluntad y todo lo relativo al notariado (art. 119).

Es así, que una de las funciones que le conciernen a dicho Tribunal como órgano judicial independiente integrado por magistrados designados por la Constitución local, es la de conocer en única instancia en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos cuando se les imputan faltas graves, o bien entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio (art. 120 incs. a y b ley 404).

En sintonía con lo expuesto, *"no cabe que sus actos sean revisadas por ninguna instancia administrativa ni judicial de la Ciudad. En el primer supuesto -revisión por órganos administrativos-, porque ello infringiría la división de poderes; en el segundo, porque supone poner a otro órgano por sobre el TSJ, medida incompatible con el diseño constitucional, aun cuando ese órgano sea judicial (arg. arts. 107, 109, 113 y conc. de la CCBA). Este sometimiento sería intolerable, aun cuando fuera adoptado con carácter provisorio"* (Voto del Dr. Luis F. Lozano - Expte. 4172/05 - 9/08/2006).

### V. EL PLANTEO DE NULIDAD

Con la finalidad indicada y en lo que se refiere al planteo de nulidad, corresponde recordar que se sostuvo la invalidez de todo lo actuado -art. 155 CCAyT- desde la notificación cursada por el Colegio de Escribanos de fecha 5 de mayo de 2012, en razón de haberse determinado la incapacidad mental de Masciocchi -ello en causa penal tramitada por ante el Tribunal Oral en lo

Criminal N° 30, por decisión de fecha 11 de abril de 2012- para estar en juicio, y por lo tanto, también para ejercer su derecho de defensa.

En relación con ello, Masciocchi invocó que no obstante el conocimiento por parte del Colegio de Escribanos de la decisión judicial señalada, se continuo tramitando las actuaciones en violación del art. 37 del CCAyT y con evidente afectación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, lo cual determina la nulidad absoluta de lo actuado.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la noticia relativa a los supuestos problemas de salud mental que padecería la notaria fue recibida en el Colegio de Escribanos a raíz de un oficio que fuera librado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 en las causas 2176 y 2528, mediante el que se acompañó copia del auto del 11 de abril de 2012 por el que se suspendió el trámite de dichos procesos “hasta tanto recupere [Masciocchi] su estado de salud mental que permita encuadrarla dentro de la normalidad jurídica”, que se sustentó en un informe médico que dio cuenta de que Masciocchi padecía un trastorno mental psicótico que determinaba que sus facultades mentales no se encontraba dentro de la normalidad y que no se hallaba en condiciones psíquicas de afrontar un juicio oral.

Frente a ello, el Colegio de Escribanos, dispuso elevar las actuaciones al Tribunal en su carácter de TSN a los efectos de ponderar la situación evidenciada por el TOC N° 30, así como, a efectos de tramitar la apelación de la escribana respecto de la decisión de disponer la suspensión preventiva de la misma y la instrucción del correspondiente sumario, planteada por Masciocchi al corrérsele traslado de lo decidido.

Si bien es cierto que dado el sentido de la decisión adoptada por ese Tribunal Superior con fecha 13 de julio de 2012 –ver fs. 185/186-, el C de E continuó con la tramitación de las actuaciones y que fue recién a raíz de la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

contestación del traslado conferido a Masciocchi -en la que se planteó la nulidad de lo actuado- que, luego de opinar esta Fiscalía General acerca de la necesidad de establecer el estado de salud psíquica de la escribana mediante un informe pericial, se adoptaron medidas conducentes a tal fin, no puede perderse de vista en orden a la invocada invalidez de lo actuado y consecuente afectación al derecho de defensa, que la materialización de diversos estudios médicos permitió establecer científicamente que el estado de salud mental de la escribana Masciocchi le permitía afrontar este proceso disciplinario, que no tiene restricciones o alteraciones de su capacidad mental que pudieran impedir el desarrollo pleno de la actividad notarial y que no existen elementos ni documental médica aportada que permitan inferir que su estado al mes de mayo de 2012 le impidiera afrontar este proceso –cfr. inf. obrante a fs. 421/426-.

De tal modo, la circunstancia a la que recurrió la escribana Masciocchi para sustentar su solicitud de invalidación de estas actuaciones, esto es, su supuesta incapacidad para afrontar este proceso –apoyada en un informe médico ordenado en otro proceso y que fuera razonadamente criticado por los profesionales actuantes en este legajo-, lejos de haberse acreditado, ha quedado definitivamente descartada mediante las diligencias de prueba ordenadas por el TSJ, lo que sella la suerte negativa del planteo efectuado.

**VI.- EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

También la escribana Masciocchi, en ocasión de la presentación que efectuara a fs. 296/303, planteó la inconstitucionalidad del art. 153 de la Ley 404.

A dicho respecto se afirmó que el artículo de marras resulta violatorio del principio de la doble instancia (art. 8 y 2 de la CADH, art. 2.3 del PIDCyP y art. 75 inc. 22 de la CN) por cuanto la sanción que eventualmente establezca

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

el TSJ no posee instancia revisora intermedia, sino que solo permitiría intentar acudir a la Corte Suprema mediante un recurso extraordinario; asimismo, se invocó la necesidad de que las decisiones de los órganos administrativos queden sujetas a un control judicial suficiente, asegurando al afectado de ocurrir ante un órgano jurisdiccional por una vía ordinaria que permita la revisión de las cuestiones de hecho y de derecho.

Según se señaló en el apartado IV, el art. 117 de la Ley 404 establece que la disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia, que en razón de lo previsto en el art. 118, y a partir de la incorporación de la Justicia Ordinaria a la Ciudad, habrá de estar integrado por el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires por dos vocales titulares de dicha Cámara; sin embargo el art. 172, dispone que hasta tanto se organice la justicia ordinaria de la Ciudad, las funciones y atribuciones conferidas al Tribunal de Superintendencia estarán a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, al que entonces compete según lo prevé el art. 120, conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de tres meses, y en los casos previstos en los artículos 16, inciso a) -restricción o alteración de capacidad física o mental que, a criterio del Tribunal de Superintendencia, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función-, y 40, inciso c) -abandono del cargo, por la desatención grave, prolongada e injustificada de las tareas inherentes a su función-.

Sentado ello, debe decirse que en el caso de autos no nos encontramos con un supuesto en el que el Tribunal de Superintendencia interviene por apelación de un fallo del Colegio de Escribanos -situación



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

regulada por el art. 153 de la Ley 404-, circunstancia que de por sí determina que la disposición legal que se tacha de inconstitucional no resulta de aplicación en este legajo, lo cual bastaría para desechar el planteo efectuado.

Ahora bien, con la finalidad de no pecar de excesivo rigor formal y a modo de concesión a la imputada, podría interpretarse que el planteo de Masciocchi estuvo dirigido a cuestionar la circunstancia de que el art. 120 establece la intervención del Tribunal de Superintendencia en única instancia y que, como consecuencia de lo dispuesto en el art. 172 y de no haberse materializado la organización de la justicia civil de la ciudad, el fallo a dictarse por V.E. carece a nivel local de la posibilidad de su revisión judicial por otro tribunal.

A dicho respecto, en primer lugar debe decirse que el agravio, a esta altura, resulta ser meramente hipotético, en tanto será solo a partir de una eventual sentencia que acoja la acusación fiscal que se podrá invocar un interés concreto en el planteo, lo que pone de manifiesto su extemporaneidad por prematuro.

Pero aún en el caso que prescindieramos de tal extremo y nos abocáramos al tratamiento de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad alegada, igualmente cabría rechazar la pretensión de la interesada.

Ello así, por que no puede perderse de vista que en el planteo de marras se pretende sustentar la alegada inconstitucionalidad con base en las disposiciones del art. 8. 2 de la CADH, art. 2.3 del PIDCyP y art. 75 inc. 22 de la CN, por cuanto la sanción que eventualmente establezca el TSJ no posee instancia revisora intermedia, sino que solo permitiría intentar acudir a la Corte Suprema mediante un recurso extraordinario.

No obstante, la presentación bajo examen carece de un desarrollo argumental mínimamente suficiente para justificar porque, en su particular criterio, la garantía de la doble instancia prevista en los aludidos instrumentos

internacionales en relación con “toda persona inculpada de delito” –art. 8. 2 de la CADH-, debiera amparar a un escribano respecto de quien no se está juzgando un delito sino solo su responsabilidad disciplinaria; de igual modo el escrito en examen no alcanza a demostrar de ningún modo los “derechos o libertades...violados” –art. 2. 3 PIDCyP- en función de los cuales reclama el derecho al recurso.

Por lo demás, la mención tangencial que realiza en cuanto a un “órgano intermedio” y la necesidad de “revisión de las cuestiones de hecho y de derecho” no alcanza siquiera a justificar por qué el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48 no resultaría, la vía procesal idónea para encausar sus agravios y obtener la revisión amplia reclamada –frente a la inexistencia de otro tribunal intermedio-, aspecto sobre el que no habré aquí de emitir opinión y que solo destaco a efectos de señalar la pobreza argumental del planteo.

## **VII.- EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LO ACTUADO**

Corresponde a esta altura expedirse, más allá de lo dicho en ocasión del tratamiento del planteo de nulidad –ver punto 1- respecto de la legalidad de lo actuado en el proceso, y en tal sentido destacar que a raíz de las observaciones labradas en las inspecciones y verificaciones practicadas sobre la documentación a su cargo, el Colegio de Escribanos decidió someterla a sumario, el que se desarrolló por el cauce procedimental correspondiente según el detalle ya efectuado.

Puede advertirse, que de acuerdo a las constancias de autos se ha respetado el principio del debido proceso, pues durante la tramitación del sumario la escribana tuvo oportunidad de hacer valer sus defensas al efectuar sus descargos con las formalidades esenciales para la realización de dicho



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

acto, ofrecer y controlar la prueba y alegar al respecto (arts. 14, 16 y 20 del reglamento de actuaciones sumariales).

Asimismo, no se ha vulnerado el derecho de defensa (art. 18 CN), toda vez que se encuentran detalladas de manera pormenorizada las supuestas infracciones disciplinarias, el tiempo y modo en que llegaron a conocimiento de la institución y los cargos formulados, observándose de manera adecuada respeto por el principio de congruencia.

Por lo demás, se ha dado cumplimiento a los distintos pasos procesales dispuestos por la normativa de aplicación respecto del procedimiento disciplinario a que se encuentran sujetos los escribanos -Ley Orgánica Notarial N° 404, Decreto Reglamentario N° 1624/00 y Reglamento de Actuaciones Sumariales-.

**VIII.- ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO**

Sentado lo expuesto, cabe ingresar en el análisis de los hechos por los cuales a fs. 432/446 el Colegio de Escribanos formuló acusación fiscal y solicitó aplicar a la escribana María de los Ángeles Masciocchi, Matrícula N° 3836, Registro Notarial N° 1345, la sanción disciplinaria de destitución del cargo con fundamento en las disposiciones del inc. d) del art. 149 e inc. c) del art. 151 de la Ley 404.

En tal sentido, según surge de la acusación, a raíz de la verificación en materia de certificaciones de firma realizadas por la escribana –ver fs. 1- y de diversas medidas probatorias que fueran ordenadas en el marco de dicha verificación, consistentes en la realización de pericias caligráficas sobre distintos instrumentos en los que la notaria procediera a certificar firmas y los Libros de Requerimientos respectivos fue posible establecer la existencia de irregularidades en las certificaciones de firmas en cuestión –ver constancias de fs. 6/43-, atento la discordancia entre las firmas atribuidas a una misma

Martin Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

persona estampadas en los documentos –formulario 08 de la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor- y en el Libro pertinente de la notaria.

Las diligencias probatorias en cuestión así como los concretos documentos y libros de que se trata fueron precisamente individualizados en la resolución de fecha 2 de mayo de 2012, por la que se resolvió instruir sumario a fin de investigar la posible responsabilidad profesional de la escribana –ver fs. 45/47-.

Por decisión de fecha 9 de mayo de 2012 se ordenaron nuevas medidas probatorias tendientes a la determinación de irregularidades, de lo que dan cuenta las constancias obrantes a fs. 67/130.

En base a tales constancias y luego de resuelta por ese Tribunal la impugnación dirigida contra la decisión de fecha 2 de mayo de 2012 –por la que se dispuso como medida cautelar la suspensión preventiva de la escribana-, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, resolvió dar por concluidas las actuaciones sumariales y elevar las actuaciones al TSJ, por entender que se constataron faltas graves y que correspondía aplicar a la escribana Masciocchi la sanción disciplinaria de destitución del cargo –ver fs. 283/289-.

Luego de contestado el traslado conferido a la escribana y de verificado su estado de salud mental –a raíz del planteo de nulidad vinculado con tal aspecto-, y la ausencia de todo impedimento para continuar con la tramitación del proceso el Colegio de Escribanos procedió a formular la acusación fiscal -ver fs. 432/446- ocasión en la que se procedió a la descripción de los hechos y de las irregularidades comprobadas.

Así, se tuvo por acreditado, en base a la prueba pericial materializada, que con relación a veinte personas distintas las firmas de los aparentes





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

suscriptores de formularios 08 no coincide con las atribuidas a ellos en las actas respectivas de los libros de requerimientos.

En tal sentido, se valoró que incluso de mediar sustitución de personas, la discordancia de las firmas ponía de manifiesto la imposibilidad de que resultaran coetáneas, importando ello un evidente apartamiento del inc. g) del art. 11 del Reglamento de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales, que impone al notario dar fe de que ambas firmas –la estampada en el documento de que se trate y aquella que se asienta en el libro sean puestas en presencia del certificante-.

Asimismo, se citó jurisprudencia del TSN de indudable aplicación al caso atento la similitud de las circunstancias de hecho concurrentes en el caso de autos.

Finalmente, en la pieza procesal a la que se alude se hizo referencia a la intrascendencia de las expresiones defensivas efectuadas por la escribana en sus distintas intervenciones en el legajo, dándose respuesta razonada a los planteos de nulidad e inconstitucionalidad introducidos, en función de todo lo cual, se solicitó la destitución de Masciocchi.

Mediante el escrito de fs. 449/452 la interesada contestó la acusación fiscal.

Una lectura detenida de dicha pieza procesal permite advertir que, en rigor de verdad, la defensa se limita a una crítica de las consideraciones efectuadas en la acusación en respuesta de los planteos de nulidad e inconstitucionalidad, aspectos a los que ya he dado tratamiento más arriba, por lo que nada habré de agregar al respecto.

Ahora bien, en relación con la constatación de irregularidades y la responsabilidad que al respecto se le atribuye en la acusación fiscal, ninguna consideración formulo la defensa que implicara hacer frente a la imputación que le fuera dirigida, circunstancia que deja incólume la acreditación de los

hechos y de la responsabilidad de la escribana, extremos que fueron adecuada y razonadamente analizados por el órgano acusador.

De tal modo, las únicas manifestaciones que sobre el punto ha realizado la escribana en defensa de su postura están constituidas por las referencias efectuadas a fs. 61 vta. -haber obrado con total diligencia-, 235 -inexistencia de falta o negligencia alguna imputable, ausencia de constancias suficientemente relevantes-, 297 -situación de vulnerabilidad frente a un gestor infiel del que se dice víctima-, las que frente a la contundencia de lo acreditado aparecen como un evidente y vano intento por mejorar su situación en este proceso, y por lo tanto no revisten ni tan siquiera mínima eficacia para controvertir la imputación que se le dirigiera.

En relación con la sanción solicitada por el Colegio de Escribanos, no debe perderse de vista que la graduación de la misma debe vincularse no solamente con la entidad de las infracciones cometidas sino también con los antecedentes del escribano involucrado –ver en tal sentido cons. fs. 251/268-, en función de lo cual se ha dicho que “Los antecedentes profesionales de un escribano revisten verdadera importancia para aplicar una sanción (conf. CNCiv. Tribunal del Notariado, expte. 372/80 del 11/8/84; 734/80 del 26/6/81; 529/81 del 30/11/81; 570/83 del 5/3/84 y 659/80 del 16/4/84). (Autos ESC.J.E.R., 85/03/22. C. 362083 - CNCivil. - Sala S; y en el mismo sentido, TSN, Expte. 3337/04, del 29/6/2005, en el que se expresó: los antecedentes que registra un escribano durante el transcurso del ejercicio de la función notarial revisten verdadera importancia a los efectos sancionatorios (cf. este Tribunal, expte. N° 1119/01 y su acumulado, resolución del 18/11/02 y sus citas)).”

Finalmente, V.E. ha señalado que *“la comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado, aunque se hubieran subsanado y no se haya verificado perjuicio a terceros” (art. 134 Ley 404; este Tribunal, expíe. n° 1496/02, resolución 20/5/03, Constitución y Justicia, Fallo del TSJ, t. V).*

Con motivo de lo expuesto entiendo que nada corresponde objetar en cuanto a la solicitud concreta efectuada en la acusación del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

**IX.- PETITORIO**

De acuerdo a lo expuesto, V.E. resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, que corresponde rechazar los planteos de nulidad y de inconstitucionalidad articulados, que nada cabe objetar en cuanto a la legalidad del trámite otorgado al legajo y que, en criterio del suscripto, resulta procedente estar a las consideraciones efectuadas sobre el fondo del asunto en el precedente punto VIII.

Fiscalía General, 16 de julio de 2015.

**DICTAMEN FG N° 368-TSN/15.-**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió a TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

